

**Aníbal Charry González**

**Abogado**

**H. Magistrados**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**

**Sala Civil- Familia- Laboral**

**MP: Dra. Luz Dary Ortega Ortiz**

E.                    S.                    D.

REFERENCIA. Ordinario de CARLOS ENRIQUE QUINTERO VS FRANCISCO Y CARLOS ROMANO SEFAIR LÓPEZ. RAD. 2013-00285.

Comendidamente, descorro el traslado conferido por su despacho para sustentar la apelación ante esa instancia, así:

**LA SUSTENTACIÓN.**

Puntualmente hago los reparos concretos a la sentencia impugnada, conforme lo expresé en la primera instancia y sobre los cuales versará mi sustentación de la apelación, tal como lo dispone el artículo 322 numeral 3 inciso segundo, en concordancia con el artículo 327 in fine del CGP, recabando principalmente la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, por haber sido proferida por el a-quo, a sabiendas de que no tenía competencia para dictarla por vencimiento de términos, a tono con lo dispuesto en el artículo 124 del CPC, adicionado por la Ley 1395 de 2010 artículo 9.

En efecto, como obra de manera esplendente en el proceso, el juez de primer grado, no obstante habersele solicitado anticipadamente (25 de julio de 2018- 13 de septiembre de 2018), la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del proceso, se empecinó en dictar sentencia contrariando la expresa normativa legal mencionada, y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC 16426 de 4 de agosto de 2015 y SC 9706 de 2016), que vicia inexorablemente de nulidad el fallo impugnado por violación palmaria del debido proceso.

Ahora bien: estando afectada la sentencia de nulidad conforme a lo expresado ut supra, el a-quo incurrió igualmente en causal de nulidad violando ostensiblemente el debido proceso de mi procurado (causal 5 art. 133 CGP), cuando convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 625 numeral 1 literal b) del CGP), a sabiendas de que no estaba agotado el periodo probatorio porque no se había resuelto una objeción por error grave a la pericia, que rubricó el mismo juzgador

extemporáneamente en la sentencia violando palmariamente el procedimiento y el derecho a la prueba del demandante, al declarar probada la objeción por error grave alegada por inexistencia patente de la pericia.

Así las cosas, brillando al ojo la nulidad de la sentencia impugnada, si se considerare válida, solicito al H. Tribunal subsidiariamente la revocatoria de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, para que en su lugar se acceda integralmente a las mismas, por haber incurrido el a-quo en graves errores *in judicando* que desconocieron la abrumadora realidad probatoria, particularmente al declarar probada la excepción denominada "INCUMPLIMIENTO EXCLUSIVO DEL ACTOR", que repugna no solo al contenido de los contratos de arrendamiento celebrados entre las partes, sino a los hechos probados de incumplimiento de mala fe exclusivo pero de la parte demandada, por vulneración grave del principio de la buena fe que consagra el artículo 83 de la Constitución y el artículo 1.603 del C.C.

Es así como el a-quo, contrario a lo que demuestra de manera contundente el material probatorio con relación a los contratos celebrados entre las partes, de manera simplista y sin mayor rigor en el proceso de juzgamiento, arriba a la conclusión de que como el arrendatario se comprometió a realizar las obras acordadas para habilitar el distrito de riego de ASOGRAMAL y no las terminó, había incurrido en incumplimiento exclusivo de su parte, ignorando insólitamente el contenido del párrafo primero de la cláusula 7 que estableció obligaciones compartidas que no fueron cumplidas por la parte demandada como está demostrado en el proceso, tal como lo declaró de manera contundente el testigo excepcional contratado para la ejecución de las obras, ingeniero Fredy González Cháux, que se advierte sin hesitación alguna a folios 28, 29 y 30 del cuaderno de pruebas de la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, resulta apodíctico que el juzgador de primer grado, hizo caso omiso del artículo 83 de la Carta y del artículo 1.603 del C.C. para evaluar la conducta de mala fe de la parte demandada, al celebrar el contrato inicial violando el principio de la buena fe, como que se comprometió a entregar y a suministrar agua para los lotes objeto de arrendamiento del canal del riego de ASOGRAMAL que no funcionaba desde el 2006, constitutivo de una auténtica estafa contractual, porque la bocatoma y parte del canal de conducción de aguas habían sido destruidos por la avalancha del río Cabrera, como lo certificó la secretaria del distrito de riego Fabiola Olaya Hernández (folio 49 cuaderno de pruebas de la parte actora).

Adicionalmente, el a-quo, desconociendo el material probatorio reitera sus errores de juzgamiento con evidente parcialidad, al endilgarle a mi procurado que no quiso aceptar el ofrecimiento de Francisco Sefair López de suministrar riego de la quebrada de San Pedro para los cultivos de arroz, cuando el compromiso contractual era suministrarlo exclusivamente del canal de riego de ASOGRAMAL y no de esa quebrada, por la potísima razón de que no era suficiente como lo sabía el mismo demandado para regar los cultivos de arroz, y lo declararon de manera unánime los testimonios rendidos a instancia de la parte demandada, Ricardo Avendaño, Jairo Vásquez y Olbedín Méndez Lara.

De tal manera, como se ha visto y se encuentra demostrado en el proceso, no fue el demandante quien incumplió exclusivamente el contrato como ligeramente y contra la evidencia lo concluyó el a-quo, sino el demandado, que además celebró los contratos de arrendamiento violando el principio de la buena fe como ha sido expuesto y probado, por lo que, encontrándose demostrado el monto

de los perjuicios como lo dispone el artículo 206 del CGP, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda revocando la sentencia impugnada.

En esta forma dejo sustentada la apelación ante esa instancia,

Atentamente,

**ANÍBAL CHARRY GONZÁLEZ**

C.C. 19.184.525 de Bogotá

T.P. 20.222 CSJ

acharrygonzalez@gmail.com